

†

Año de 1757

El Ayuntamiento del Lugar de Trillo  
 dice: Que en conformi.<sup>da</sup> de lo mandado por el Sr. Conde, se opone y pide el emp.<sup>to</sup> sobre proposiciones arbitrias para la paga de Conces y atrasos de la casa y Sr. Monasterio de Uña de Buxiv.

Te late maranebis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

N.º Fernando, por la gracia  
de Dios Rey de Castilla de  
Leon de Aragon de Navarra de Sicilia  
de Teruvalen de Cerueña  
de Granada de Toledo de Valencia  
de Galicia de Mallorca de Sevilla  
de Cerdeña de Cordova de Conuega  
de Murcia de Jaen y de Sir-  
caya, y de Molina H.º A.º  
nro Governador Capitan Gen.  
del R.º de Aragon presidente  
de la nra Audiencia que reside  
en la Ciu.º de Tarazona, Regente,  
y oydores della, valid, y gra-  
do

cia vaues. Que por D<sup>n</sup> Estanisl  
Lopez Prior de la C<sup>ya</sup>  
Colegial, y Cava de nra Señora  
de Bruin, vta en el termino del  
Lugar de Palo en ve de R<sup>no</sup> ve no  
La representado. Que dho Lugar,  
y los de Sos, troncos, Formi-  
gales, Xerxe, y Guival, utuso  
de Roda, Exep, Lano, Gaurtan,  
Durana, Benabaxre, Arma, Ra-  
nin, Pallaxuelo, utorillo de Ton-  
clur, Villacarle, Rolvi, Villat  
de Turbon, Valinas de Trillo, Cal-  
vera, y Trillo, impuieron di-  
ferentes Cenos a fauor de dha  
C<sup>ya</sup> y Cava, cuyos redditos  
anuales reducidos a tres por  
ciento, segun la ultima prag-  
matica, importauan, ciento

ochenta, y nueve libras, diez  
y ocho vellidos, y quatro din.  
moneda Jaquera, y entauan  
deuenda de dhaicos, tres mil  
vecientas cinquenta, y cinco,  
reis vellidos, y dos dineros, ve-  
gun contaua el testimonio  
que presentaua, la que se  
negauan a pagar, como los  
reditos corrientes, con motivo  
de hauer mandado el nuestro  
Consejo, en Provision de quatro  
de Mayo el año de seteci-  
entos, y treinta. Que ningun  
Pueblo, Comunidad, ni perso-  
na pudiere haer reparam<sup>to</sup>  
alguno, ni usar de otros auer-  
tios sin preceder facultad.

para éllo; Favi ápriman-  
do que no temian proprio p.  
dhar satisfacciones, espauan  
sin éllas á la expresada V.<sup>a</sup>  
y Cava, y no ácurian al mo  
Comiso á proponer el medio  
menos grauro de la paga de  
dhas Comos, y átrauos, como ve  
precino en la citada Provisi-  
on para todos los Pueblos, que  
se hallaren grauados con éllos,  
y sin caudales publicos pa-  
ra satisfacerlos, deuerte  
que de cada dia se áumenta-  
van las deudas de dhas Luga-  
res, y se hacian mas impo-  
sibles, sin deuenpeños, en  
grauiimo perjuicio de la re-

ferida V.<sup>a</sup> y Cava, pues  
esta tenia el grauamen de  
muchas misas ánuas de  
el seru mantencion, con  
un Prior, y quatro Racio-  
nero; y experimentando  
dhas átrauos, se veia oy  
impossibilitada á la manu-  
tencion de dhas Racioneros,  
y cumplimiento de los cita-  
dos Cargos, y de pagar mas  
de doscientas libras que  
deuia p. la misma Cau-  
va; para cuyo remedio:  
Pues suplico fuere mos ver-  
vid librar el despacho co-  
rrespondiente, para que era

Audiencia en conformidad  
de lo prevenido en la expre-  
zada R.ª Provision obliga-  
ve á los Pueblos, contra quie-  
ne oha J.ª y Cava tu-  
bieren censos, á que acudie-  
ren dentro de un breve ter-  
mino á proponer los medios,  
ó arbitrios, que tubieren por  
combenientes, para satisfacer,  
aun lo que entavan de-  
viendo, como lo que se á de-  
dare en adelante. Y visto  
por los del nuevo Consejo,  
por decreto que proveyeron  
en diez de siete mes, se á co-  
dó expedir en esta nuestra

Carta. Por lo qual os man-  
damos, que luego que os fuere  
re prevenida provehais,  
y áis las órdenes combenien-  
tes, para que el Lugar de Pa-  
lo, el de los, y demás que  
quedan expresados, deudosos  
á la referida J.ª y Cava Cole-  
gial, y Cava de nueva se-  
ñora de Bruns, en el preciso  
termino de un mes primero  
siguiente, á la día de la noti-  
ficacion, propongan en esta  
Audiencia los arbitrios co-  
rrespondientes á la satis-  
faccion de sus Censos, y atra-  
vos, y no haciendolo dentro

deho termino, para que  
sea, queremos lo haga el  
D<sup>n</sup> Manuel Lopez, como P<sup>r</sup>-  
or que es de la Iglesia, y Ca-  
va, y executado, que sea,  
en su vista, informand<sup>o</sup>  
alor del nuestro Consejo,  
p<sup>r</sup> mano de D<sup>n</sup> Juan de Pe-  
nuelos n<sup>ro</sup> secretario de Ca-  
mara, y de Gobierno, lo q<sup>e</sup>  
vea o o<sup>r</sup>diene, y pareciere  
para tomar en su inteli-  
genia la providencia, que  
corresponda: Fue asi en  
nuestra voluntad. Dada  
en Madrid a diez de Junio  
de mil setecientos cinquenta

y veis = Diego Obpo de Cartagena,  
D<sup>n</sup> Miguel Maria Cauo-  
D<sup>n</sup> Thomas Pinto Miquez-  
D<sup>n</sup> Pedro de Camos = El Mar-  
ques de Puerto nuevo: Jo D<sup>n</sup>  
Juan de Penielos secretario  
de Camara del Rey n<sup>ro</sup> s.  
La hize escribir p<sup>r</sup> su man-  
dado, con acuerdo delo del  
Consejo = R<sup>da</sup> D<sup>n</sup> Leonard  
Marques = Por el Chanciller  
ma<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Leonard Marques =  
D<sup>n</sup> to 1<sup>o</sup> D<sup>n</sup> mo s.<sup>o</sup> = Diego Martiner,  
en nombre del Prior, y Pa-  
cioneros de la Ig<sup>l</sup>a Colegial  
y Cava de n<sup>ra</sup> s.<sup>a</sup> de Brus-  
vitiado en el termino del Lugar  
de Palo, de quienes o<sup>r</sup>diene p<sup>r</sup>esen

tan poder, ante V. E. parecero,  
y en la forma, que endicho mand  
aya lugar Digo: Que mi p.  
La obtenida de los vv. de R.  
y Supremo Consejo de Camer-  
lla, la Provision que esiva,  
para los efectos que comunem-  
en esta atencion = A V. E. sup.  
se viva la vta p. exivida,  
y acordar su cumplimiento  
en la forma, que en ella se  
previene, p. justicia de

Auto Diego de Aranaer = Zaragoza  
Reg. te y Ato v. te y veis e mil vett.  
Gancet y veis = Acu. q. oral =  
salba. Obedeceve la R. Prov. de  
villand Consejo, que amuce de, y exprese  
cuerpo de esta sedimento, y p. su cum-  
plimiento, se expida la corres-

pondiente, con inversion de la  
del Consejo y se notifiquen formal-  
mente en contrario, á los Pueblos  
que en la misma se expresan,  
para que en el mes, que se le  
veñala de pue de la notificac.  
propongan los arbitrios, ó me-  
dios que tengan p. conveniente,  
p. que para dicho term. se pa-  
rará á la segunda providen-  
cia, que el Consejo manda, y  
se parará todo el perjuicio, q.  
hubiere lugar endicho: Y requir-  
ida se archive en su tiempo =  
publicada.

Cu copia de su original á q. me refiero, y reg. ceat.º

J. de S. Sebastian



delite maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**



delite maravedis.

**SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

En el Nombre de Dios Amen; sea á todo manifestado. Que los notorios Pablo Olvera, y Jaime Lucas, Alcalde y Regidor del Lugar de Kulle, estando juntos en Ayuntamiento en el Pueblo y forma acostumbrada de que lo el infrascripto Notario doy fe. en nombre y por el dicho nuestro Ayuntamiento, y todos los Señores y habitantes del expresado Lugar. no recordando los otros Procs. por notorios, en otros nombres, antes de ahora constituidos y nombrados; ahora de nuevo de nro. buen grado y de nras. mercedes constituimos y nombramos en los curules de dicho nro. Ayuntamiento á Miguel Rojas, Diego Martínez, Juan Lopez de Ota, y Manuel Piquer que lo son el Jefe de la Real Audiencia de los Reales Reynos de Aragón, residentes en la Ciudad de Zaragoza, ausentes, como si fuesen presentes, para que por nosotros en otros nombres, y representando nuestras propias Personas, acción y causa que dan otros nuestros Procs. juntos, y cada uno de por sí, intervenga, e intervengan entodo y cada uno de ellos, y en cuestiones, así civiles, como criminales que a los presentes tiene dicho nro. Ayuntamiento, y en adelante tendrá en iguales género Arbitrales y Arbitrales, y ante qualesquiera señores Jueces y Justicias de su Mag. así Claros como Seculares en que en otros nombres, faremos Parte, y no combiniere litigar, y contestar qualesquiera Litios, y hacer los Pedimentos, Suplicas, Erantos, protestas y otros que combengan, preventos testigos, y Escrituras y lo demás oportuno y convenientemente en materia de Pueblo: Contradecir, e impugnar, prestar y hacer



los juramentos necerraron en animas nuestras, en  
dho nombres, por prueba & averdad, y beneficio de la  
Justicia: Jueces y <sup>no</sup> ~~no~~ <sup>impetrar</sup> y recusar, pedir, y dar  
sentencias, acceptar las favorables y & las en contra  
no apelar y suplicas, segun las apelaciones, &  
suplicas hasta su conclusion y difinicion de sen-  
tencias: Confacultad & Substituir uno, o, mas <sup>los</sup>.  
1.º Jueces. y aquel, o, aquellos recocan y <sup>estituir</sup>:  
generalmente hacen, decen, exercen, y procuran por los  
sotro en dho nombres, todas y cadaunas cosas acer-  
ca lo sobredito oportunas y necesarias, y lo mismo  
que novotro dho otorgantes haran, y hacen  
quamos presentes siendo: Prometemos en dho nom-  
bres haver por firme y valido todo quanto por dho  
mos. Jueces, y sus Substitutos, fuere hecho y procurado,  
y aquello no recocan en tiempo alguno: salvo la obligacion  
que de ello hacemos a todos los bienes y rentas de dho  
nos. En tantamto, muebles y ditros, hañden y por hañer don-  
de quere. Hecho fue lo sobredito en el Lugar de Villa  
a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año contado el  
Reynado de nos. Don Jaxchasto Donl setecientos cinquenta  
y siete: siendo a ello presentes por testigos Joseph  
Andany, y Bernardo Padma Labidones, y residentes  
en dho Lugar de Villa

Yo Don Carlos Foyales residente en la Villa  
de S. J. de S. J. y por autoridad R.ª por todas las  
Partes, Reynos y Señorios del Reyno. V.º publico  
esto Not. que a lo sobredito presente fue. Et conq

cuendo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Exmo. Sr.  
 Miguel Aguilar en Nbre del Ayuntamiento del Lugar de Huillo, Grande de España, que presen<sup>to</sup>, Ante V<sup>ra</sup>. en toda la mejor forma, que proceda, y haya lugar para lo, y Dijo: Que se ha hecho saber á mi parte la Re. Provisión de Sobrecarta de V<sup>ra</sup>. ganada á instancia del Sontuario de N<sup>ra</sup>. S<sup>ra</sup>. de Buñis, y á fin de cumplirla con lo q<sup>e</sup>. por ella se manda, me opongo, y pido lo auiso.  
 Al<sup>o</sup>. Pido, y suplico me ponga por opuesto, y se sirva mandar, que p<sup>er</sup> el expresado Sr., se me entreguen por el termino ordinario, en Justicia que pido &c.  
 Miguel Aguilar

Auto Laxado el Abril primero del 1571. Año de

Presente  
Sanctay.  
Garcés  
Salvador  
Villava  
Cuerpo  
Reales.

A expensas de otra parte, se va  
que Copia de la Real Provisión de  
Consejo, se haga exp. separado y se le  
entregue p. el término ordinario.

Recuerdo



De diez maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y OCHO.

Pro mo. con.

Digo Martinéz en nombre de la R. Casa de Su  
Maj. de Brus en el expediente a su instancia con el  
Lugar de Tullio sobre que propongan arbitrios para  
el pago de sus Censos en la forma que mas haya he-  
gan. Digo. Que a otra parte hubo otro expediente al  
oficio, y no lo ha restituído sin embargo de lo expresado  
termino. Por lo que

A. H. R. sup. lo se siaba mandado se se apresure a q.  
lo execute en Just. a q. pida A.

Diego Martinéz  
E

Agular

Auto de Laxo y Marzo Catorce de 1746. Año de 76.

Regente  
Santafé  
Garcés  
Salbador  
Pezales  
Villava  
Crespo  
Peñarrén.  
Procalen.

Oy o Caxcel.

Expo. in  
A. de...  
*[Signature]*

Acuerdos



Getute m. raneois.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Exmo Señor.

Miguel Aguilar en ml. del Ayuntamiento del lugar de Trillo, en el expediente que ha introducido don Manuel Lopez Prior del Sanhuarico de Nra. Sra. de Borgia en cumplimiento de lo mandado por V. M. en la mejor forma digo: que dicho Ayuntamiento no tiene otros ni mas prerogios ni arbitrios q. pagar los censos que ca. s. tiene, ni sus ahijos, que un pedazo de monte comun, en que se crían ganados, y rozan sus vet. comunales algunos pedazos, y de lo q. producen los sembrados q. haun en los mismos, y la pashura de dichos ganados, que unos años es mas y otros menos, sin que sea posible reducirlos a punto fijo, junto con alguna porción con q. contribuyeren los particulares lo aplican q. ocurrirá a sus cargos ordinarios y satisfacen los censos, en la forma que se ha gozado conuenia con sus Arcehederos, de manera que en el año pasado de mil setecientos y diez, pactaron con los mismos señores de concordia por veinte años, la q. tambien firmo el Sr. D. Manuel Lopez Prior del referido Sanhuarico, a q. en el mismo año pagaron todas las pensiones venidas hasta el mismo, como se hara costar; y el lugar ha cumplido y cumple con lo pactado en dicha concordia, y esta pronto a cumplir, en cuya atencion.

Por lo q. dicho Sr. Reg. tenga q. presentado este pedimto. y se sirva mandas de parte al expent. y declarar haver cumplido con lo mandado por V. M. en punt. q. dho. Caxcel ha

Miguel Aguilar

